

S. VII
290

P O R IVAN IACOME LO melin. S O B R E.

*La merced , que tiene suplicado le haga su Magestad de
concederle revista en el pleito que trata con los
herederos de Francisco
Serra.*



L Hecho verdadero deste pleito es, que siendo Bautista Serra deudor de muchas cantidades de marauedis a Ginesio Sanguinetto, para extinguir parte del dicho debito dio a cambio en esta Corte a Francisco Serra veinte mil escudos , y sacò letra del susodicho en 20. de Março del año passado de 1627.sobre el mismo Ginesio Sanguinetto, para q en la feria proxima de Pascua se los pagasse a si mismo por la valor recibida del dicho Bautista Serra, como parece del mem. fol. 1.al fin y principio del 2.

Y porque demas de la dicha letra de 2000. escudos el dicho Francisco Serra sacò a Sanguinetto otras letras en la misma feria , que importaron otros 18000. escudos, y no teniendo con que pagarlas,hizo diligencias para que Pablo Serra su tio le ayudasse a ello, y no lo quiso hacer,por dôde oprimido Ginesio Sanguinetto del apríto en q se hallava de no aceptarlas , y dexarlas protestar, en grande perjuicio de la reputacion de Francisco Se-

A

rra,

1628 ?

rra, acudio en Genoua al dicho Lomelin, y le pidio pa-
gasse sobre protesto la dicha de 200j. para con ellos te-
ner con que pagar las demás letras, como todo esto pa-
rece de los papeles presentados por el dicho Francisco
Serra, mem. fol. 11. y Iuan Iacome Lomelin dio orden
a Iuan Bautista Mortora su Procurador en la feria, que
protestandose la dicha letra, y no auiendo quien la pa-
gasse lo hiziese el sobre protesto, y assi auriendose pro-
testado, y pregonado en la feria, como es costumbre en
semejantes negociaciones, y parece del memorial fol.
45. B. el dicho Mortora la pagò sobre protesto, y tomò
carta de pago autentica, y ante escriuano publico del di-
cho Ginesio Sanguinetto, como se aduierte mem. d. fol.
2. y parece de la carta de pago referida mem. fol. 9. B. y
està verificado con prouança de testigos sobre la terce-
ra pregunta de Iuan Iacome, referida mem. d. fol. 9. y
por cartas del dicho Sanguinetto, escritas al dicho Fran-
cisco Serra, y presentadas por el en este pleito, como pa-
rece del mem. fol. 11. y fue necesario lo referido, para q̄
Ginesio quedasse asegurado de que ternia con q̄ pagar
las dichas letras, y las aceptasse, que de otra suerte nolas
aceptara, ni pagara, si no huíera quien le asegurara la
paga de los 200j. sobre protesto, con que la verdad des-
ta paga no se pueda poner en disputa, y como persona q̄
auia desembolsado los dichos 200j. escudos a beneficio
del dicho Francisco Serra, sacò letra sobre el dicho Frá-
ncisco Serra, para que pagasse en esta Corte al señor Bar-
tolome Espinola, de los Consejos de Guerra, y Hazien-
da de su Magestad, los dichos 200j. escudos, cō mas otros
66.3. sueldos, y 7. dineros del Cambio, y Encomienda,
la qual ni quiso aceptar, ni pagar el dicho Serra, y por
q̄ boluér protestada a Genoua se le puso pleito por Iuā
Iacome Lomelin, el qual sustanciado segun los fueros,
y estatutos de aquella Republica, fue condenado a que
pagasse el principal, y intereses, y a causa de que acà no
se

2

se cumplieron las requisitorias, que se despacharon para ejecucion de lo que allà se auia determinado, como parece del mem. fol. 2. le fue fuerça a Iuan Iacome Lomelin poner pleito de nuevo en esta Corte ante vno de los Alcaldes della, sobre lo mismo que ya tenia vencido, y executoriado en Genoua, y auiendose proseguido, don Bartolome Morquecho, siendo Alcalde desta Corte, y el señor don Antonio Chumacero su acompañado dieron sentencia, en que condenaron a Francisco Serra a que pagasse los dichos 200.066. escudos, como se refiere mem. fol. 1. De que se lleuò en apelacion al Consejo por ambas partes, la de Iuan Iacome Lomelin, agruiandose de no auerle condenado en intereses, que importan mas de otros 200. escudos, donde se sustanció de nuevo, y auiendose visto se reuocó la dicha sentencia, y se absoluio al dicho Fráncisco Serra. Y porque la ley prohíbe la reuista de semejantes sentencias. Y porque la segunda suplicacion con las mil y quinientas, aunque no ay ley, que la prohíba, es comun sentir de los Doctores, que de pleito comenzado ante Alcalde, no aya segunda suplicacion con las mil y quinientas, el dicho Iuan Iacome Lomelin pretende que su Magestad le haga gracia de suscitar la instancia, y dispensando con la ley que prohíbe la reuista, mandar, que sea oido en suplicacion de la dicha sentencia, o como mas huviere lugar: para cuya justificacion representa lo siguiente.

Lo primero, porq no es dubitable, que su Magestad puede sin causa alguna quitar el impedimento de la cosa juzgada, y hazer que se buelua a litigar sobre lo ya determinado, vt post Angel. Bald. Cuman. & alios quos allegat comprobat Mastrill. de Magistratib. lib. 3. cap. 4. à nu. 388. cum seqq. maximè à nu. 390. vbi à nu. 389. ex Puteo & alijs affirmat, que esto se haze ordinariamente: y lo mismo prueua Zeuallos tom. 4. commun. q. 906. à nu. 373. cum seqq. Y en nuestro Reino serà esto menos dubita-

dubitabile, por auer ley de Partida quē expressamente lo determina, quæ est l. 4. tit. 24. p. 3. ibi: *Casi el pleito fuese librado por juicio del Alcalde de alguna Ciudad, o de alguna Villa, è fuese tomado alçada del para el Adelantado mayor de la Prouincia, è confirmasse la primera sentencia, è se alçasse otra vez la parte de este juicio a la Corte del Rey, si el Rey, o el Adelantado mayor confirmasse los juicios soubredichos, dende adelante non puede pedir merced al Rey q̄ oya de cabo aquell pleito. Fueras ende si el Rey le quisiese fazer merced como señor, &c.* La qual procede aun en terminos mas dubitables, que es quādo auia auido tres sentencias conformes, ut notat ibi Gregor. glof. 2. quod & fieri posse de iure communi, post Deciu, Socin. & alios probrat Mastrill. vbi sup. numer. 391. Y en nuestro caso por no auer auido sino dos sentencias, y estar quitada la tercera instancia por ley particular, es mucho mas facil la dispensacion; y mucho mas no auiendo sido las sentencias conformes. Y quando se aya de seguir la opinion de otros, que dicen, que el Principe no puede conceder esta gracia sin causa, aqui concurren muchas que justificā la pretension de Iuā Iacome Lomelin. Vna, el tener el caso juzgada anterior en su fauor, litigada en Genoua, contra quam quod iudicari non possit, dixo la l. i. C. quādo preuocar. non est necesse, y le assiste vehementemente presuncion de derecho, por auerse dado donde son mas frequentes los litigios desta calidad, y se tiene mas noticia de semejantes negociaciones, y donde sucedió el caso: y que assi se deue juzgar conforme a los estatutos de aquella Republica, iux. notata cōmuniter per D.D. in l. cunctos populos, C. de sum. Trinit & Fid. Cathol. & in e. Ecclesia Sanctæ Mariæ, de constitutio. & quæ cumulat Christophor. Torniol. in cōs. 21. per tot. Anton. Faber in C. tit. de legibus, diffinit. 3.

Otra, el que Iuan Iacome Lomelin pretende se le ha hecho agravio en la ultima sentencia, y que este es motivo,

río, y resulta de los mismos autos; por los cuales sin nuevo aditamento, ni alongamiento quiere que la causa se determine: y en estos terminos, aunque es tan grande la autoridad de la cosa juzgada, ^{como} se colige de la l. seruo inuito, §. cum Prætor, ff. ad Trebellian. l. si Prætor, ff. de re iudicar. pues haze de blanco negro, ex vulgatis: pero fundase, en que se tiene por verdad, l. res iudicata, ff. de regul. iur. Pero no lo es, porque si bien está la presunción por si, pero no tam iuris, & de iure, que si despues de dada constasse de la verdad cōtraria no se aya de retratar: porque como el fin de la justicia es dar a cada uno lo q̄ es suyo, si los medios que se reconocieron para ello, se conociessen de tal calidad, que antes obraró daño y perjuicio, y q̄ fueron irracionables, y en destrucción del mismo fin de la justicia: claro está que no es razon que aya cosa juzgada, y que la mayor autoridad della será no excusarse. Muchas cosas ay en derecho que lo persuaden así. La primera, la misma autoridad del Consejo, que si bien porque juzga a todos es razon que no sea juzgado de nadie, sicut aliás de Papa scriptum est, in c. si Papa 40. distinct. ibi: *Quoniam ipse cūctos iudicaturus à nemine est iudicandus.* Pero su mayor soberanía y grandeza consiste en no rezelarse de que sus resoluciones no sean siempre infalibles y constantes: porque supuesto que su intento es hacer verdaderamente justicia, atendiendo a que en la sustancia se consiga este efecto, sin reparar en los incidentes que lo pueden turbar, como lo dixerón los Emperadores in l. 2. C. commun. delegat. ibi: *Nos enim non verbis, sed ipsis rebus leges imponimus.* Claro está, que no solo no se ofende su autoridad y soberanía con reuocar, sino que antes crece y se accredita con nuevas experiencias la satisfacion que el mundo tiene, de que solo atiende a hacer justicia, si reconocido el agravio, ó las razones nuevas que se ofrecen, mudare su determinación para mayor acierto. Precepto es este de que hizo gala Ius-

tiniano con gran gloria suya in Auth. de nupt. §. nos au-
tem, ibi: *Nos autem in constitutionum compositione multa*
quidem, Et alia de ipsis decreuimus: existimauimus autem
aportere nūc consilij perfectioribus causam considerātes,
etiam quædam corrigere non aliorum solunmodo, sed etiā
quæ nobis ipsis sancta sunt, non enim erubescimus si quid
melius etiam horū quæ ipsi prius diximus adiuueniamus,
hoc sancire, Et competentem prioribus imponere correctio-
nē, nec ab alijs expectare corrigi legē. Auth. vt statr. filij,
collat. 9. §. itaque iuste corrigentes, & in §. illud quoque
correctione dignum esse iudicantes, partem hanc præsentis
facimus legis ex ipso enim rerum inuenientes experimento
necessariam esse, Et c. De aqui resulta, q̄ como no es de-
autoridad para el juez, tampoco para la misma cosa juz-
gada, porque ella siempre se quedara en su fuerça, si los
fundamentos en que consistió fueran ciertos ó juridicos,
pero saltado estos, no se puede decir que se enerua la co-
sa juzgada, sino que la causa viene a diferente estado, y
cobra diferente naturaleza: acertólo a decir mejor Bart.
siguiendo este mismo concepto in l. si sine, ff. rem ratam
haber. nu. r. ibi: *Tenet ergo ista glossa quod indebitum so-*
lutum per sententiam possit repeti per condicione sine cau-
sa, quoniam per hoc non infringitur sententia, sed eius cau-
sa deuenit ad non causam, l. si falto supra, de cōdict. sine caus.
Nam si fui tibi condemnatus, Et sola estimationem, quia
rem non restituebam, si res postea peruenit ad te, tunc cau-
sa deuenit ad non causam, Et agendo non dico sententiam
nullam, vel malè iudicatum, imo dico bene iudicatum, tamē
causa illa deuenit ad non causam.

Y para que solo se diga cosa juzgada la que es verdad,
y que tenga fuerça de tal solo lo que lo fuere: est text. ce-
lebris in l. fundum, §. si plures, ff. de pignoribus, ibi: *Quod*
ego quidem quantum ad subtilitatem legum, Et authorita-
tem rei iudicatae, non probos semel enim causa, transire vide-
batur ad condemnationē, Et inde pecunia debet, sed huma-

nius est non amplius eum, quam quod re vera debeat dando hypotecā liberare. Melior text. in c. tua. ex literis s. de in integrī restit. ibi: *Præserium quia sententia Romanae Sedis non negatur, posse in melius commutari, cū aut sub repetū aliquid fuerit, aut ipsa pro consideratione etatū, seu grā uium necessitatū dispensatiō quidquam ordinare decreuerit, & secundum iura ciuilia Principes etiam contra res bis iudicatas in auditorio suo examinari restitutioem in integrū permisserunt, cap. cum olim, & ibi Abb. de re indicata.*

Y aunque se introduxeron las apelaciones, y suplicaciones, es para que con mas conocimiento de causa, y mayor seguridad se haga justicia, y se reforme lo que pareciere necesario, y por otra parte se ponga limite a la duracion y prolixidad de los pleitos, y a la inteligēcia y mañas de las partes, que los haríā inmortales: y assi por las leyes del Reino está prohibido que no se pueda reboluer sobre las sentencias passadas en cosa juzgada, ex l. 4. tit. 17. lib. 4. Pero siempre quedan exceptuados algunos casos, porque se encaminan al mismo fin que se pretendió con la sentencia, que es hazer justicia, como se vè en la nulidad, quæ inhæret ossibus ipsius processus, vt ex l. 4. & Scribentibus, ibi: *Lo mismo ratione instrumenti, de novo reperti, porque eius occasione retractatur sententia,* glos. in l. 1. §. ratio, ff. quemadmod. testam. aperiant. l. si mater, ff. de except. rei iudic. Fulgos. in l. de his, ff. de transactionib. vbi Castren. num. 6. & Ias. num. 5. plures relati à Petro Surd. cons. 268. num. 36. lib. 2. Y otro caso es, quotiescumque sententia notoriè est iniqua, & continet iniustitiam, porque entonces executioni non est mandanda, text. in cap. inter cætera, de re iudicat. & ibi Abb. vers. Ad quartum membrum, vbi plura Felin. & est etiā text. in l. si pars, ff. de inoffic. testamen. vbi Angel. Paul. de Castro in l. seruo inuito, §. cum Prætor, Cynus & alij in l. 1. C. de errore calculi, Francisc. Curt. cons. 69. incipit

pit Dux Philipus , vidēdus Additionator Vrsilis ad Af-
fictum decisi. 28. n um. 4.

De que resulta , que si a caso ò por menos bien en-
tendida la materia , ya por negligencia de los Agentes , ò
Abogados de Iuan Iacome , ya por las excessiuas diligē-
cias de la parte de Francisco Serra , para que no se diesse
a entēder la justicia , y el verdadero hecho , resultasse me-
nos juridica la sentencia , ni auria cosa juzgada , ni estarà
abreviada la mano de su Magestad para el reparo , supues-
to que la suprema y viua ley por donde se ha de gouer-
nar , y la que solo haze cosa juzgada , es la verdad . Y para
que esto conste con evidencia se aduerte , que toda la de-
fensa de este pleito se reduxo a tres excepcionēs por parte
de Francisco Serra , en cuya fuerça pretēdió escusarse de
la paga destos veinte mil escudos .

La primera , negando el que Iuan Iacome Lomelin
los huiiese pagado sobre protesto , y alegando que la pa-
ga fue simulada , contra la qual està la fe de vn instrumen-
to publico , y carta de pago dada por Ginesio Sanguine-
to , en cuya oposicion , demas que no ay prouança ni indi-
cios , ni presunciones contra instrumēto publico , no bas-
tan , y es necesario que se prueuen concluyentemente ,
vt notat Bald. in cons. 21. num. 2. lib. 4. Paul. de Castro
in cons. 261. num. 21. lib. 2. & plures quos refert Farin.
de falsitat . & simulat. quæst. 162. num. 98. & num. 132. Y
en favor del mismo instrumento està otro , presentado
por el dicho Francisco Serra , en que se confiesa , que Gi-
nesio Sanguinetu pagò efectuamente aquella cantidad
referida memor. fol. 11. que aunque es carta de Ginesio
Sanguinetu , y escritura priuada , prueua plenamente con
tra producentem , iuxt. Felin. in c. cum venerabilis , nu.
22. de exception , Ias. in l. 1. §. æditiones , nu. 1. ff. de ædēd.
Aymon cons. 201. nu. 5. Bertrand. cons. 282. nu. 2. lib. 1.
Y ay testigos sobre la 3. preg. de Iuan Iacome Lomelin ,
referidos memor. fol. 9. que compruean la dicha paga .

Contra

Côtra todo lo qual solo tiene por prouança la parte de Francisco Serra en la 12. pregunta de su interrogatorio la deposiô de algunos testigos, q testificâ tener noticia, de que la dicha carta de pago es simulada por auerlo oido dezir a Iuan Bautista Cornero, y a otras personas, y dizen sus Abogados, que esto basta, porque deponen de confession extrajudicial del dicho Iuan Bautista Cornero, que es plena prouanca en este caso, para lo qual traê à Baldo in cons. 431. in fin. vol. 5. à Decian. in cons. 62. num. 53. vol. 3. Y añaden, que aunque fueran singulares los testigos prouaràn, ex Mascar. Tusch. Farinac. & alijs, a que se responde, que todo quanto se dice, en quanto a esto es equiuocacion: y Bald. in dict. consil. 431. no habla palabra de la materia, y le alegò Farinacio erroneamente, dict. quæstion. 162. numer. 118. Y Tiberio Deciano: y el mismo Farinac. y los q el alega hablan de confession de la misma parte, no de confessio extrajudicial de vn tercero, & adhuc, entonces es menester, que sea geminada, y con otras circunstancias, quibus concurrentibus haze semiplena prouanca solamente. Y que la confession de vn tercero, aunque huiiera mil testigos contestes della, no haga prouanca, indicio, ni presumpcion, cõuincit ut euidenti ratione. Porque si examinado Iuan Bautista Cornero, taliter, que baxo de juramento, y con citacion de parte, depusiera de vista de la dicha simulacion, solo fiziera vna semiplena prouanca, vt testatur post alios Farinac. vbi sup. num. 131. Esta misma deposicion hecha sin citacion de parte, y sin juramento, y explicada por vnos terceros, ni puede hazer prouanca semiplena, ni formar indicio, ni presumption, ni era possible que Bald. ni Decian. ni otro ninguno lo dixerâ en terminos de confession extrajudicial de vn tercero. Desuerte, que en la dicha pregunta 12. donde està articulada la simulacion, no ay testigo que deponga sobre ella, antes Lazaro Piquenot, y Cataneo Catani,

dizen contra el dicho Francisco Serra, en quanto ayer hecho la paga Iuan Iacome Lomelin destos 200j. escudos, y por esta causa, aunque en el primer memorial sacaron sus dichos a la letra, en este de industria los hande xado de poner: con que esta excepcion viene a ser sin sustancia, ni fundamento alguno, y no teniendo prouanca recurren a conjeturas.

Y el principal fundamento de que se valen para ar-
guir la dicha simulacion es, que la letra iba a pagar asi
mismo, y que pudiendolo el hazer tan facilmente bus-
car quien la pagasse sobre protesto, arguye fraude: a quel
se satisfaze con el verdadero hecho, porque en el descub-
río Sanguinetu la buena correspondencia que tenia
con Serra, y quanto deseaua la conseruacion de su cre-
dito, pues auiendo el dicho Francisco Serra dado letras
sobre Ginesio Sanguineto para la dicha scria de Pascua
del año de 27 en cantidad de mas de 38 j. escudos, cos-
mo parece de la carta del mismo Francisco Serra, referi-
da meni. fol. 39. y 40. donde estan por menor todas las
dichas letras, con orden que tomasse a cambio por cuel-
ta del dicho Francisco Serra lo que le faltasse para el cum-
plimiento dellas, como parece del final de la dicha car-
ta, mem. fol. 40. ibi: *Sobre lo restante os proueereis de al-
gunas de esas plaças de Italia, que tuvieredes por de mes-
nos daño para mi, procurando quando lo bizi redes, ha-
cerme tener la mayor ventaja que pudiere des, y la quel
de vos fie, Etc. Y no hallandose con dinero, ni credito pa-
ra tomar a cambio el dicho Sanguineto, para cumplir
las dichas letras, eligio el medio mas suave, que se pudo
ofrecer para el dicho Francisco Serra, q; fue negociar se le
pagasse sobre protesto la lettad los 200j. escudos, que
iba a pagar a el mismo, y con este dinero satisfazer, cos-
mo satisfizo las de mas letras dadas por el dicho Fran-
cisco Serra expressadas en la dicha carta, q; de otra fuer-
te era forçoso bolviessen protestadas, como lo recordan*

ce el dicho Sanguinetó en vna carta escrita al dicho Frá
cisco Serra, y presentada por el, su fecha de 16. de Mayo
de 627, referida mem. fol. 14. y 15. ibi: Pudiendo considerar que sino fuera por Iuan Iacome Lomelin, en que aprieto me auia puesto de dexar correr sus letras, ò desordenarme, Sc. Y dize auerlas pagado con el dinero de Lomelin en otra carta para el mismo Frásciso Serra de 11. de dicho mes de Mayo, presentada por el, y referida mem. fol. 18. ibi: En vuestra cuenta corriente os he dado deuito de 12 y 115. escudos, 1. sueld. y 8. dineros, por resta de los escudos 32 y 115. 1. sueld. y 8. dineros, que por ella me aveis sacado, no auiendo pagado la letra de los 20 y 5. escudos, sino que lo hizo Iuan Iacome Lomelin, Sc. Y demas dello pagó el dicho Sanguinetó, como refiere en el capítulo de dicha carta fol. 18. vna partida de 1137. escudos, y otra de 5253. escudos, que por cuenta del dicho Francisco Serra fuerón sacados de Palermo al dicho Sanguinetó en la dicha feria, como se refiere mem. dict. fol. 18. q todas las dichas partidas hacen 18 y 932. escudos, que Sanguinetó pagó por el dicho Serra en la dicha feria de Pascua de 627. cō el dinero de Iuan Iacome Lomelin, para cuyo efecto se valio del el dicho Sanguinetó; y así no pudo auer la simulacion que se alega, ni es capaz della la misma materia. Y este hecho está comprobado, no solo cō las dichas cartas, sino tambien por dos escrituras publicas de protesta hechas por el dicho Sanguinetó, y presentadas por el dicho Serra, referidas mem. fol. 6. en que expresa lo mismo que las cartas contienen. Y con esto concurre, q no huuo causa, ni se alega, para q la dicha paga se hiziese simulada; pues la diminucion del crédito que pôdera la parte de Francisco Serra, venia a quedat frustrada de la misma suerte, con dexar de pagar aquellas letras, que importaron 18 y 900. escudos, que con dexar de pagar esto tra, que importó 20 y. Y concurre que con la paga hecha por Iuan Iacome Lomelin sobre protesto, Bautista

Serron

Serra

Serra, a cuyo fautor se dio aquella letra, consiguió la misma liberación del debito que contra el tenia Sanguinetto, que si la huiiera aceptado, y pagado se a si mismo como se ordenava, que es el fin principal para que se dio la letra. Y concurre finalmente, que Iuan Iacome no tenía interesse alguno en fingir esta paga, ni hacerla simulada, y sin interesse en hombre de su parte, y de tanto credito no es verisimil semejante fraude. Y el auer acudido Ginesio a que los parientes la pagassen, excluye el dicho fraude, como parece del mem. fol. 11. Con que se conuence quan sin fundamento se alega simulada aquella paga.

La segunda excepcion es dezir, que auiendo hecho Iuán Iacome Lomelin aquella paga sobre protesto a instancia y pedimiento de Ginesio Sanguinetto, adquirió contra el accion, y no contra Francisco Serra, y esta defensa que consiste en punto de derecho, la calificaron sus Abogados con la l. cum mandato, l. qui fide, ff. mandati, y vna doctrina de Manticá de tacit. lib. 16. tit. 22. nu. 41. y otra de Trentacinq. lib. 3. variar. tit. de fideiussorib. resolut. 6. num. 9. está conuencida por los mismos textos y autoridades, porque los textos solo dizen, que contra el tercero a quien yo fié de orden de otro, no tengo accion mandati; y es llano, conforme a terminos legales, que no auiendo yo siado de su orden, no puedo tener accion mandati contra el, porque esta no se da sino donde precedió mandato tacito, ó expresso; pero los textos no dizen, ni pueden dezir, que no tengo acciō negotiorum gestorū, antes la glos. in dict. l. qui fide, dice expresamente que la tengo: y Bart. in l. si mādatuni solius, C. de negot. gest. y Angel. in cons. 322. num. 3. a quien alegran por si los Abogados de Francisco Serra, para apoyar desta resolucion, lo resuelven en fauor de Lomelin: y la aplicacion que quieren hacer de las doctrinas al hecho deste pleito, diciendo, que el pagar Lomelin, no fue por contemplacion de Serra, es totalmente incierta, y se conuence

ucnse esto con la naturaleza del mismo negocio, respe-
to de que las pagas que se hazen sobre protesto, se hazen
principalmente por contemplacion del dador de la le-
tra, y por conseruacion de su credito, y derechamente
contra el se adquiere accion, y con el se quasicontrae, vt
post alios testatur Rota Genuensis decis. 6. num. 7. Me-
noch. in cons. 29 6. num. 24. eadem Rota decis. 19. nu. 1.
& 2. & decis. 32. nu. 1. Yay expressa determinacion de ley
en Genoua para que el que paga letra sobre protesto, ad-
quiera accion contra el dador dellas, vt constat ex statu-
tis dict. Republicæ Genuens. lib. 4. c. 14. §. quando ali-
quis, cuya obseruancia, y estilo vsado y praticado entre
hombres de negocios de pagarse sin pleito el principal
y intereses de lo que se paga sobre protesto, tiene verifi-
cado Iuan Iacome Lomelin sufficientissimamente, co-
mo consta del memor. fol. 10. sobre la quarta pregunta,
sin que impida este derecho el auer querido Iuan Iaco-
me querer tener tambien por obligado a Sanguinetto,
pues podia, imo le importaua tener muchos obligados
para la mayor seguridad de su credito, vt notatur com-
muniter in l. fin. C. de nouation. & in Authent. de duo-
bus reis.

Y el auer escrito Sanguinetto a Fráncisco Serra que Lo-
melin lo auia hecho tambien sobre su obligacion descu-
bre la llaneza del trato y verdad con que procedian, y as-
si esta segunda excepcion queda sin fundamento juridico
que la apoye.

La tercera y ultima excepcion de Francisco Serra se
reduce a dezir, que Iuán Iacome Lomelin en pagar la di-
cha letra sobre protesto, non gessit vtiliter su negocio, y
que assi no pudo adquirir accion contra el; para cuya sa-
tisfaccion dezimos, que en pagar Lomelin, notoriamen-
te gessit vutiliter el negocio de Serra, porque ni es ni pue-
de ser dubitable que en el mismo instante que Francisco
Serra recibio de Bautista Serra los dichos veinte mil es-

D

cudos,

cudos, para efecto de entregártelos a Ginesio Sanguinetto,
quedó eficazmente obligado a cumplir con el pacto he-
cho al dicho Bautista Serra, entregandolos al dicho Gi-
nesio, ó en su defecto volverlos al dicho Bautista Serra,
con sus intereses, vt notat Bald. in cons. 348. vol. 1. &c
post Socin. & Boherium comprobat Rota Genuens. di-
ziendo, que esto es notorio, y estubo assentado entre mer-
caderes, decis. 6. num. 6. Y desta obligacion le sacó el di-
cho Iuan Iacome Lomelin, con auer pagado la dicha
cantidad al dicho Ginesio Sanguinetto: y no solo se con-
figuió este beneficio, sino que cō la dicha paga, como ad-
vertimos arriba, quedó libre tambien Bautista Serra del
deuito que deuia a Ginesio Sanguinetto en la concurren-
te cantidad de los dichos 200. escudos, para cuya extin-
cion se remitió la dicha letra. Pero demas de la conside-
cion general, y comun, que entre todo genero de gētes
produze la accion negotiorum gestorum, cō solo pagar
el debito de un tercero, concurren otras particulares en
los hombres de negocios, y en las ferias y plazas de ne-
gociaciō, para que qualquiera que paga letras sobre pro-
testo adquiera accion para cobrar lo que así pagare del
deudor de las tales letras, con mas los cambios, è inter-
eses y derechos de encomienda, videlicet, el que de-
mas de extinguir el deuito, se consigue con la tal paga la
conservacion del credito, y reputacion del dador, &
sic talis solutio dicitur commupiter facta pro honore si-
teratū, vt notauimus sup. ex Menoch. Rota Gen. & alijs.
Y esto entre hombres de negocios es mucho mas esti-
mable, y de mayor importancia que no la utilidad parti-
cular que resulta de la extincion del primer credito, que
fue la consideracion de la licum pecuniam, sī de negot.
gest. Et in individuo, que el credito sea mas estimable
entre hombres de negocios que el interesse, y que sola
esta consideracion bastie a que el negocio se diga utiliter
gestum, notat Scacc. de commerc. §. 2. glos. 3. nu. 75. dō 2

de

de tratando de la l. soluendo, y de la l. cum pecuniam, dice, que entonces el tercero que paga adquiere accion, quando notoriè utiliter gessit negotium debitoris. Y luego exemplificando quando se dirà notoriè utiliter gestū, dice, que quando un tercero paga las letras de cambio sobre protesto, entonces se dice evidente utilidad, sin tener para esto mas consideracion, que el cuitar no bueluan protestadas, ut constat ex eo, ibi: *Quia propter ista solutio pro debitore absente & ignorantie, non solet fieri, nisi in causa quo evidenter utilitas appareret. Et controverti non possit, ut quando quis soluit literas cambijs pro honore literarum, ne reddeant cum protestu, alias si utilitas non sit, ita evidens fatuus esset qui solueret.* Desuerte, que aunque en tre particulares para pagar uno el credito de un tercero, y adquirir accion, sea necesario verificar, que la deuda era deuida y cierta, y que el negocio del deudor fuit utiliter gestum, en quanto a los hombres de negocios no es esto necesario, sino que basta pagar las letras sobre protesto, y evitar que no se las publiquen en la plaza publica de las ferias, y que se vea que nadie las paga, y que bueluen protestadas con tanto descredito de los dadores como desto resulta, porque solo el cuitar esse perjuicio se tiene por notoria y evidente utilidad. Y quando esto de derecho comun pudiera tener alguna duda, no la pue de tener en este caso, por ser el pleito entre Ginoueses, y auerse pagado la letra sobre que es este pleito en Genua, donde por estatuto particular está inouada la decision de la l. cum pecuniam, y lo demas referido de derecho comun, para que el que paga las letras de un tercero sobre protesto, tenga accion contra el dador dellas, por el estatuto particular que queda referido arriba. Y aunque no se niega esta utilidad por Francisco Serra, dice, que a el le fuera mas conueniente que no se hujiera extinguendo el debito de Bautista Serra suyo, a favor de Sangüeto, porque ya que no tuviera compensacion, embar-

gara

gata en el dicho Bautista Serra su tio los dichos 200.escudos, y por este camino se hiziera pagado de lo que le resta deuiendo Ginesio Sanguineto de los 570.escudos del credito delos Fucates. Pero este interesse, ó consideracion, demas de ser traída de los cabellos, y poco considerable. Se satisfaze.

Con que este interesse, ó comodidad de poder embarcar en su tio, no le quedara a Francisco Serra, si Iuan Iacome Lomelin no huiera pagado la letra sobre protesto: porque dexara de pagar Ginesio Sanguineto las otras letras que pagò en aquella feria por Francisco Serra cõ el dinero de Lomelin, como va aduertido arriba. Y demas desto dexara de acetar y pagarse a si mismo la letra de los 200.escudos, cõ que fuera doblado el daño de Francisco Serra, assi en el credito, como en el interesse: porq en quanto al credito padeciera mucho, protestándose publicamente, y pregonando se treinta y quattro, ó quarenta letras suyas, y algunas de tampoco cantidad como de 38. y 44.escudos, y otras de 100. Con que era preciso el menoscabo de su reputaciõ, y el desembolso de 18000. escudos, que importaron las letras que assi se pagaron, y el auer assimismo de desembolsar los 200. escudos que oy le pide Lomelin para Bautista Serra su tio, & adhue la consideracion de poder embargoar en el, demas, que no era satisfacion para los 18000.escudos de las otras letras, tampoco lo era para la de los 200.escudos, porque esse mismo derecho tenian los demas acreedores de Ginesio Sanguineto, en cuyo perjuicio no pudiera Francisco Serra cobrar de su tio la dicha cantidad.

Vltra de que este discurso cessa con aduertir, que por lo mismo que alega el dicho Francisco Serra, y se refiere, mem. fol. 39. esta compensacion, ni este discurso no podia tener efecto, porque aquel debito de Bautista Serra, no era de Ginesio Sanguineto, ni se podia compensar con el, ni embargoar, como hacienda suya, porque era credi-

credito de los fideicomisarios de Geronimo Serra, y como tal lo cobraro del dicho Bautista Serra, por pleito q passò en Genova, sin hazer caso de la compensacion de que se quiso valer, como todo consta del alegato del dicho Francisco Serra, fol. 43. del mem. B. y de la executoria de Genova, presentada por Serra memor, fol. yltima. Con que se haze evident la utilidad, assi de reputacion, como de interesse que recibio Francisco Serra con la paga de Lomelin, y q este medio no puede ser suficiente a excluir la satisfació que Lomelin pide se le haga de lo q pagó cō sus intereses, por no auerle resultado perjuicio alguno al dicho Francisco Serra, de q Lomelin aya pagado la dicha letra sobre protesto, antes mucha utilidad.

Traen por segundo fundamento, de q no pudo adquirir accion Lomelin con la paga que hizo, por auerla hecho inuito & contradictente Francisco Serra; y aunque confessamos ser la conclusion juridica, no ay cosa tan agena del pleito, como la aplicacion que della se haze, porque no solo no se hizo con contradiccion de Serra, sino antes con orden suya, y en virtud de su carta, refetida memor, fol. 40. Y la contradiccion que quieren inducir de ir la letra a pagar a si mismo, no subsiste: y para q no la pudiera pagar nadie sobre protesto, no es bastante ir a pagar a si mismo, como lo tiene prouado y verificado suá Iacome Lomelin en la 4. preg. de su interrogat. mem. fol. 13. Imo es cierto de derecho, que no solo suá Iacome Lomelin la pudo pagar sobre protesto, pero en terminos mas dubitables procede esta resolucion, hōe est que el mismo Ginesio Sanguinetto la pudiera pagar a si mismo sobre protesto, acertado en parte el orden del dicho Francisco Serra, y repudiādole en parte, ut testatur Rot. Genuēs. decisi. 6. n. 8. donde auiendo dicho en el n. 7. que qualquiera puede pagar sobre protesto, y adquiere derecho contra el dador; dice luego: *Et idem post facere ille cui directae sunt literæ, scilicet acceptando literas super protestu, quod est dicere nollo acceptare mādatū, sed tanquam*

tertius pro honore literarū soluere, & habere obligatū scri-
bentem, quia ex eo quod ei dirigūtur literæ, quas nō accep-
tat, non ei tollitur facultas, quin possit, tanquam tertius
soluere pro scribente, & cum liberando adquirere contra
eum actionem: y lo mismo determinò la decision 19. à
num. 3. y se ratificò en la decision 32. y en otras, quod
& confirmat Scacciade commercijs, §. 2. glos. s.q. 14.
n. 358. Y assi à fortiori le fue licito a Iuā Iacome Lome-
lin pagar sobre protesto la dicha letra dirigida a Ginesio
Sanguinetto, quantoquier fuera a pagar a si mismo: y as-
si de la forma de la dicha letra no resulta contradiccion
de Francisco Serra, para que otro tercero no la pagasse,
como lo deponen muchos testigos de Iuan Iacome so-
bre la quarta pregunta de sus interrogatorios, referida
mem. fol. 10. y fol. 45. y quando quisiera hacer Francisco
Serra personalissima la paga de la dicha letra, y que
solo la pudiera hacer Ginesio Sanguinetto, para rescon-
trarla con su credito, era preciso que dixerá en ella. Pa-
garéis a vos mismo, por la valor en mi cambiada, y sen-
taldo por vuestra cuenta, pero en diziendo fentaldo por
mi cuenta, o como se avisa por la valor recibida de Bau-
tista, es letra corriente, y la puede pagar qualquier terce-
ro sobre protesto, como queda aduertido, y lo mismo
fuerá aunque dixerá assentaldo por vuestra cuenta, por-
que en diziendo auer recibido el dador de la letra la va-
lor de otro tercero, queda precisamente obligado a ha-
cer la paga, o bolver el dinero a quien se lo entregó con
los daños, y intereses.

Y siendo estas tres excepciones la defensa de Francisco Serra, y padeciendo cada vna de llas la satisfacion q
queda referida, parece, que resulta con evidencia la ne-
gligencia, que hubo de su parte en dar a entender su jus-
ticia, y quan justamente suplica a su Magestad le haga
merced de suscitar la segunda instancia.

Para lo qual ultimamente representa, que no solo es
causa particular suya, sino publica de todos estos Rei-

nos, y comercio dellos, porque considerado el hecho
d este negocio, y las sentencias dadas en Genoua, donde
se tenia mas especifica noticia del caso, y que ventilado
en España se ha denegado la accion, y derecho a vna pa-
ga hecha en feria sobre protesto, no aurà persona ningu-
na, que la haga de aqui adelante a fauor de ningun vassa-
llo de su Magestad, ni residente en ellos, con que sino to-
do el comercio mucha parte del recibira graue perjui-
cio, y cesaran las confianças, y negociaciones desta cali-
dad, que sola esta consideracion pudiera bastar para jus-
tificar la pretension de Iuan Iacome Lomelin, como lo
espera en consideracion de sus seruicios.

Vltimo se aduierte, que Francisco Serra para mo-
uer el animo de los jueces a su fauor, se ha valido siem-
pre con gran artificio, de que Ginesio Sanguinetto le lle-
uò 5600. escudos, y que los ha quedado perdiendo, y
aunque en esto no tiene que ver Iuan Iacome Lomelin,
sin embargo representa, que de los dichos 5600. es-
cudos se deuen baxar los 18000. escudos de las letras
del dicho Francisco Serra, que Sanguinetto pagò en la
feria de Pascua de 627. aduertidos arriba, cõtra los qua-
les no ay replica, con que su credito quedò en 370450.
escudos, y por ellos tiene Francisco Serra, lo que im-
portan otros creditos de Sanguinetto, contra el proce-
dientes de vnas participaciones en ciertas negociacio-
nes del dicho Sanguinetto contenidos en vna protesta
del mismo Sanguinetto de 22. de Mayo de 1527. presen-
tada por Francisco Serra, y referida mem. fol. 3. Y sien-
do assi, que Sanguinetto protestò, que compesaua los di-
chos creditos, y los dichos 18000. escudos, con los di-
chos 5600. escudos de su deuda, vendria Francisco
Serra a tener de mas a mas sin causa los 2000. escudos de
la letra del pleito, sino los pagasse, y se quedasse cõ ellos
en virtud de la sentencia absolutoria del Cõsejo, de que
Iuan Iacome Lomelin se agrauia, Saluo, &c.

*Eugenio Miguel
de Monreal*

